

6.2.4.— Los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas deberán calcularse según las disposiciones de la parte general del presente apéndice.

### 6.3. Equipos

Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.1 y 6.1.2 deberán estar situadas por encima del nivel del líquido. Las paredes del depósito no deberán estar atravesadas por ninguna tubería ni ramificación por debajo del nivel del líquido. Las aberturas tendrán un cierre hermético y éste estará protegido por un capuchón con cerrojo. Además, no se permiten los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4, en los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de ácido cianhídrico del 1º b).

6.3.2.— Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.3 y 6.1.4, podrán vaciarse por debajo.

6.3.2.1. Los dispositivos de vaciado por debajo, de los depósitos destinados al transporte de las materias señaladas en el marginal 6.1.3, deberán estar conformes con las disposiciones del marginal 1.3.2, y además, los tubos de vaciado de los depósitos deberán poder cerrarse con una brida ciega, con un tapón o algún otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

(Continuad.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11549** REAL DECRETO 995/1982, de 14 de mayo, por el que se determinan los tipos efectivos de gravámenes aplicables en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a las ventas, entregas y transmisiones de piensos compuestos.

La directa incidencia de los piensos compuestos en el coste de los productos agropecuarios destinados a la alimentación humana se ha visto incrementada en los últimos tiempos como consecuencia de la inflación y de los necesarios aumentos que las Leyes de Presupuestos han tenido que operar en los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. El artículo doce de la Ley General Tributaria permite, sin embargo, hacer frente a esta problemática coyuntural con la oportuna flexibilidad, reduciendo la carga tributaria sobre los mencionados productos y evitando de ese modo a los consumidores posibles efectos regresivos del impuesto.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos efectivos de tributación de las operaciones gravadas en los artículos dieciséis y diecisiete del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuando se refieran a piensos compuestos, serán los siguientes:

a) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, A), uno, el tipo impositivo efectivo será el dos por ciento (incluido el recargo provincial).

b) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, A), dos, el tipo impositivo efectivo será el dos coma treinta por ciento (incluido el recargo provincial).

c) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, B), el tipo impositivo efectivo será el que proceda según el número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el dos por ciento o el dos coma treinta por ciento.

d) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, C), uno, el tipo impositivo efectivo será el indicado para el apartado A), dos, es decir, el dos coma treinta por ciento.

e) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, D), el tipo impositivo efectivo aplicable a la transmisión de piensos compuestos será el del número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el dos por ciento o el dos coma treinta por ciento, según los casos.

f) Operaciones tipificadas en el artículo diecisiete, el tipo impositivo efectivo será el cero coma cinco por ciento (incluido el recargo provincial). Tratándose de canje o permuta, este tipo sólo se aplicará a la transmisión de piensos compuestos.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11550** REAL DECRETO 996/1982, de 14 de mayo, sobre pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios.

El artículo sexto del Real Decreto mil seiscientos noventa y mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, sobre ordenación de las enseñanzas de Mandos Intermedios, regula con carácter general las pruebas de evaluación final de los alumnos que cursan dichas enseñanzas. Conviene, sin embargo, abrir la posibilidad de que en las mencionadas pruebas los alumnos puedan ser evaluados, tanto de las enseñanzas específicas de Mandos Intermedios, como de las materias a las que se refiere el párrafo cinco de dicho artículo, lo que permitirá a quienes aspiren a ello obtener, además del Certificado Oficial de Mandos Intermedios, la equiparación reconocida en la norma legal mencionada con los títulos de Formación Profesional de segundo grado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios establecidas en el artículo sexto, punto dos, del Real Decreto mil seiscientos noventa y mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, se referirán tanto a las enseñanzas específicas de Mandos Intermedios como a las materias que se enumeran en el punto cinco del mismo artículo.

Artículo segundo.—La composición de los Tribunales mixtos y el procedimiento de realización de las pruebas serán los adecuados para dar efectividad a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las Escuelas de Mandos Intermedios que reúnan las condiciones adecuadas a impartir y evaluar con plena validez las enseñanzas a las que se refiere el número cinco del artículo sexto del Real Decreto mil seiscientos noventa y mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio.

### DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aplicar e interpretar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**11551** ORDEN de 9 de marzo de 1982 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero, aprobó el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y facultó al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de las establecidas en aquél.

De acuerdo con lo expuesto se ha elaborado la presente Instrucción Técnica Complementaria que contiene la normativa aplicable a los almacenamientos industriales de líquidos inflamables y combustibles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», del Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos, que se incluye como anexo a la presente Orden ministerial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instalaciones existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden o que estuviesen en trámite en dicha fecha se adaptarán a las prescripciones aquí establecidas en los siguientes plazos: